

**ALLEGO RECURSO DE REPOCISION CONTRA AUTO DE FECHA 07 DE JUNIO DE 2019
RAD 367 - 2019**

franklin fuentes <franko32@hotmail.es>

Jue 3/09/2020 4:08 PM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - N. De Santander - Cucuta
<j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE REPOCISION CONTRA AUTO DE FECHA 07 DE JUNIO DE 2019 - RAD 367 - 2019.pdf; MEMORIAL PODER - RAD 367 - 2019.pdf;

San José de Cúcuta, 03 de septiembre de 2020

Señora

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Cúcuta

ESD

Referencia: **ALLEGO RECURSO DE REPOCISION CONTRA AUTO DE FECHA 07 DE JUNIO DE 2019**

Radicado: **367 - 2019**

Demandante: **MUNDO CROSS ORIENTE LTDA**

Demandados: **DIDIER FABIAN CORONADO GEREDA**
JORGE ENRIQUE CARDENAS FLOREZ

FRANKLIN YESID FUENTES CASTELLANOS identificado con cedula de ciudadanía No 1090447229 de Cúcuta, portador de la tarjeta profesional No 258,343 del C. S. de la J., actuando como apoderado del señor **DIDIER FABIAN CORONADO GEREDA** quien es parte ejecutada en el presente proceso ejecutivo, me permito allegar por medio de la presente:

Recurso de repocision contra mandamiento de pago de fecha 07 de junio de 2019, en formato PDF
Memorial poder otorgado por mi poderdante **DIDIER FABIAN CORONADO GEREDA** en formato PDF

Atentamente,

FRANKLIN YESID FUENTES CASTELLANOS

C.C: 1.090.447.229 de Cúcuta

T.P: 258.343 del C. S. de la

San José de Cúcuta, 03 de septiembre de 2020

Señora

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Cúcuta

ESD

Referencia: **RECURSO DE REPOCISION CONTRA AUTO DE FECHA 07 DE JUNIO DE 2019**

Radicado: **367 - 2019**

Demandante: **MUNDO CROSS ORIENTE LTDA**

Demandados: **DIDIER FABIAN CORONADO GEREDA**
JORGE ENRIQUE CARDENAS FLOREZ

FRANKLIN YESID FUENTES CASTELLANOS identificado con cedula de ciudadanía No 1090447229 de Cúcuta, portador de la tarjeta profesional No 258,343 del C. S. de la J., actuando como apoderado del señor **DIDIER FABIAN CORONADO GEREDA** quien es parte ejecutada en el presente proceso ejecutivo, me permito interponer recurso de reposición de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, dentro del término establecido en el artículo 318 de la misma Codificación.

Por medio de la presente me permito interponer Excepciones previas de conformidad a lo establecido en el numeral tercero del artículo 442 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

EXCEPCION PREVIA DE OMISION DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTICULO 709 DEL CODIGO DE COMERCIO

El titulo valor objeto de la presente ejecución no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos y exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, debido a que el pagare No 27718, no contiene una forma de vencimiento, como lo exige el numeral cuarto de la norma en cita.

Adicionalmente, a ello la firma plasmada en dicho documento no corresponde a la firma y huella de mi poderdante, por lo anterior, el despacho judicial no debió haber emitido mandamiento de pago en contra de mi mandante, sin tener la certeza del obligado del título objeto de la presente ejecución.

EXCEPCION PREVIA DE INEXISTENCIA DE OBLIGACION CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE COMO LO EXIGE EL ARTICULO 422 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

El titulo valor No 27718 de fecha 15 de septiembre de 2017, no contiene una obligación clara, expresa y exigible, debido a lo siguiente:

No es una obligación clara: por cuanto en el titulo asomado no puede apreciarse el elemento subjetivo, esto es, el acreedor y el deudor, que en el caso que nos ocupa puede observarse el acreedor, sin embargo el deudor no corresponde a mi poderdante, esto debido a que la firma ni la huella plasmada en dicho documento corresponde a la firma y huella dactilar del señor Didier Fabián coronado Gereda, de igual forma no contiene el elemento objetivo es decir, el valor y la forma de vencimiento del titulo

No es una obligación expresa: pues del contenido del título no emana el precio el valor, debidamente especificado, sin que el mismo ofrezca asomo de duda que den lugar a concluir cosa diferente a ello.

No es una obligación exigible: si se tiene en cuenta que de su lectura no emana como obligado el ejecutado Didier Fabián Coronado Gereda, aunado el hecho de que la firma y huella dactilar no corresponde al del mi mandante.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, no debió haber librado orden de pago contenida en el proveído de fecha 07 de junio de 2019, como quiera que el despacho no verifico el cumplimiento de los presupuestos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que, existe duda de que se trata de una obligación clara, expresa y exigible en contra de mi poderdante

FUNDAMENTO DE DERECHO

Téngase como fundamento de derecho los siguientes:

El artículo 709 del Código de Comercio, el cual establece:

“ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo [621](#), los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.”

Como se puede evidenciar en la norma precitada contempla los requisitos del pagare, de los cuales el documentos objeto de la presente ejecución no cuenta con la totalidad ellos, tal como se expone en las excepciones propuestas por lo que no se debe tener como título valor el

El artículo 422 del Código General del Proceso, el cual menciona:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

El numeral tercero del artículo 442 del Código General del Proceso, prevé:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al

ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”

El inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

PRETENCION

PRIMERO: se declare probada la excepción previa de omisión de los requisitos exigidos por el artículo 709 del código de comercio.

SEGUNDO: se declare probada la excepción previa de inexistencia de obligación clara, expresa y exigible como lo exige el artículo 422 del código general del proceso

PRUEBAS

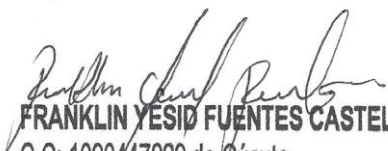
Téngase como pruebas los siguientes:

El título valor objeto de la presente ejecución, allegado en por la parte ejecutante y que obra en el expediente.

NOTIFICACIONES

Recibiré sus notificaciones en la manzana 37 No 16 A 96 barrio Aniversario I, ciudad de Cúcuta, teléfono 3134507811, correo: franko32@hotmail.es

Atentamente,


FRANKLIN YESID FUENTES CASTELLANOS
C.C: 1090447229 de Cúcuta
T.P: 258.343 del C. S. de la J.